

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: tutela judicial efectiva, asistencia letrada.

ENUNCIADO

Claudio, Tomás y Aurora son acusados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular como autores de un delito continuado de estafa, solicitando en la acusación más grave, la pena de 4 años de prisión, multa de 10 meses con una cuota diaria de 20 euros, inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que indemnicen a la empresa «XXX» en la cantidad de 40.000 euros, de cuyo pago es responsable civil subsidiario la empresa «YYY» para la que prestaban sus servicios los tres acusados. Llegado el día de la celebración del juicio oral, y en el turno de intervenciones previas se plantean las siguientes cuestiones:

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Por el procurador que asiste a la responsable civil subsidiaria se presenta, una vez iniciado el turno de intervenciones, con un certificado médico en el que consta que el letrado que dirige la defensa de la misma se encuentra postrado en cama aquejado de una gastroenteritis, por lo que se solicita la suspensión del juicio.
2. Por el letrado de la acusación particular se solicita la nulidad de actuaciones, ya que el auto de apertura del juicio oral deniega la apertura del juicio respecto a Rebeca, sin que se haya motivado el porqué de tal denegación, ya que el mismo tenía únicamente la siguiente mención «no procede dirigir acusación contra Rebeca».

3. Por el letrado de Claudio se pretende la nulidad del contenido de la declaración de su defendido, en la que reconocía los hechos enjuiciados, ya que prestó declaración en el mismo con asistencia de letrado de oficio y no con letrado de su libre designación.

SOLUCIÓN

1. Partimos de la circunstancia temporal de encontrarnos en el turno de intervenciones previas, recogidas en el **artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)**, que señala que el juicio, una vez que el Secretario dé lectura a los escritos de las acusaciones y de las defensas, comenzará con un turno de intervenciones en el que las partes pueden plantear las cuestiones que tengan por conveniente y que afecten a la competencia del órgano enjuiciador, vulneración de derechos fundamentales, artículos de previo pronunciamiento (art. 666 LECrim.), causas de suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como del contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan practicarse en el acto. Respecto a las cuestiones previas, entiendo que debemos hacer una somera puntualización, ya que el citado precepto señala que el Juez o Tribunal resolverá en el acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas; decisión frente a la cual no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oportuna protesta para poder reproducir la cuestión en el posterior recurso que se plantee contra la sentencia. Aun cuando el precepto es claro en cuanto al momento en que el órgano enjuiciador debe resolver las cuestiones planteadas, es decir, «en el acto», lo cierto es que la praxis judicial viene permitiendo que dicha resolución se posponga al momento de dictar sentencia, ya que a algunas de las cuestiones que se plantean en dicho trámite no puede dárseles una apropiada resolución hasta que no se haya celebrado el juicio y analizado lo acontecido en el mismo.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas observamos cómo el juicio ha dado comienzo sin el letrado del responsable civil subsidiario, ya que así lo permite la LECrim., que en su **artículo 786.1**, último inciso, señala que «La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí mismo causa de suspensión del juicio». La solución que adopta la LECrim. es clara, ya que permite la celebración del juicio sin la presencia del responsable civil siempre y cuando conste que se encuentra citado en debida forma. A pesar de ello el precepto puede plantear una serie de interrogantes; así el mismo se refiere a la presencia del responsable civil, no a la presencia del letrado del responsable civil, con lo cual la primera cuestión que se suscita es si la presencia física del responsable civil, pero no del letrado del mismo, podría dar lugar a la celebración del juicio. La segunda cuestión a resolver es si cuando la LECrim. habla de responsable civil se está refiriendo al responsable civil directo o al responsable civil subsidiario.

A nuestro entender, el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el **artículo 24 de la Constitución** es sin duda un precepto que alcanza a todos los justiciables, con independencia de la jurisdicción ante quien estén solicitando justicia y con independencia de la parte procesal que ocupen; en tal sentido la **Sentencia del Tribunal Constitucional 92/1996, de 21 de junio**, dice: «Este

Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el artículo 24.2 de la Constitución Española, reconoce no solo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del artículo 24.1 de la Constitución Española». En el marco de un proceso penal la tutela judicial efectiva se propugna tanto del imputado, acusado, procesado, como de las partes acusadoras, y por ende de los actores civiles y de los responsables civiles, directos o subsidiarios; en ningún caso podrán realizarse actuaciones procesales que les puedan generar indefensión. Dicha afirmación tiene su refrendo en lo establecido en el **artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que señala que los actos procesales serán nulos de pleno derecho, cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. El ejercicio de la acción civil viene reconocido en la **LECrím. en sus artículos 106 a 117**, y al ser una acción que puede ejercitarse junto a la acción penal, supone que la pretensión civil se ventilará en el acto del juicio oral y la sentencia hará los oportunos pronunciamientos. Prueba de ello es lo establecido en el **artículo 784.1 de la LECrím.**, que da traslado de las actuaciones originales o mediante fotocopia a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación para que en el plazo común de 10 días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Como observamos, el responsable civil subsidiario es una parte más del procedimiento, cubierta, entre otros, por el paraguas que supone el derecho de defensa.

Estas consideraciones nos muestran una clara respuesta a las cuestiones planteadas; en primer lugar no se puede discriminar entre responsable civil directo y responsable civil subsidiario ya que la Ley no hace tal distinción en orden a los derechos y deberes procesales; y en segundo lugar es obvio que, dada la dificultad técnica que supone la defensa de los intereses económicos del tercero responsable civil subsidiario en un procedimiento penal, es imprescindible a los efectos de evitar una real indefensión, el que el mismo esté asesorado por la representación técnica-letrada. En conclusión, de conformidad con lo establecido en el **artículo 746.4 de la LECrím.**, la ausencia justificada del letrado del responsable civil subsidiario será causa de suspensión del juicio oral.

2. La segunda cuestión planteada hace referencia a la solicitud de la acusación particular de la nulidad de actuaciones, ya que el auto de apertura de juicio oral no se abrió respecto a Rebeca, sin que se haya justificado tal denegación. Para dar respuesta a la cuestión planteada partimos de la base de que el Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado la apertura del juicio oral presentando sus respectivos escritos de calificación, y en el de la acusación particular se dirigía acusación contra Rebeca (contra la cual tuvo necesariamente el Juez Instructor que dictar auto de Procedimiento Abreviado), y que en el auto de apertura del juicio oral al que se refiere el **artículo 783 de la LECrím.**, se denegó la apertura contra la misma sin motivación de tal denegación.

El derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el **artículo 24 de la Constitución** tiene una de sus manifestaciones en el derecho contemplado en el artículo **120.3 de la Constitución**, eso es,

el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre la base de esta afirmación, y conteniendo el auto de apertura de juicio oral la simple mención que se refleja en el encabezado del supuesto práctico, «no procede la apertura del juicio oral contra Rebeca», es obvio que el mismo carece de la motivación necesaria que requieren las resoluciones judiciales y que muy bien pueden causar indefensión a las partes, ya que se desconocen cuáles han sido los motivos de dicha decisión. Lo que ocurre en el presente caso, es que nos encontramos en el trámite de cuestiones previas y habrá que observar cuál fue la postura de la acusación particular ante el contenido del auto de apertura del juicio oral. Decimos esto porque el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han venido señalando que no cabe la alegación de indefensión cuando la misma ha sido producida durante el proceso por la deficiente actuación técnica de la parte que alega tal indefensión. Decimos esto porque el **artículo 766 de la LECrim.** establece que «contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación». Por tanto, el trámite a seguir contra la denegación de la apertura del juicio oral contra Rebeca hubiere sido la interposición del recurso de reforma o el de apelación, ya que el auto de apertura de juicio oral no está exceptuado de tal recurso. Al no hacerlo, la acusación particular consintió dicha actuación judicial, por lo que su actuar en el turno de intervenciones previas ha de considerarse como extemporáneo, al pretender una nulidad de actuaciones en dicho momento procesal, respecto de una cuestión que debería de haber planteado vía recurso en el momento en que se le notificó el auto de apertura del juicio oral.

3. Finalmente, por el letrado de Claudio se solicita la nulidad de la declaración prestada por su defendido ante el Instructor, en la cual reconoció los hechos, ya que la misma la prestó ante un abogado de oficio, y no ante uno de libre designación. El **artículo 767 de la LECrim.** establece que «Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada...». El precepto no señala a qué tipo de asistencia letrada se está refiriendo, si a la de oficio o a la de libre designación; sin embargo, no hay duda del derecho de cualquier imputado de designar abogado de su libre elección salvo los casos legalmente establecidos (el **art. 527 de la LECrim.** establece el régimen especial en la asistencia letrada respecto de detenidos o presos incomunicados). La propia LECrim. en el **artículo 520.4** establece las normas sobre la prestación de la asistencia letrada a los detenidos, en concreto respecto a la dirección letrada de libre elección o la de oficio. El derecho a la libre elección de letrado viene reconocido por el Tribunal Constitucional, que en su **Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1987**, recogía como integrante del derecho a la defensa, el derecho a la libre elección letrada. Por ello, la praxis judicial ha venido reconociendo que la privación del derecho a un detenido, imputado, acusado, preso, sea la condición que ostente dentro del procedimiento, a su letrado de su libre elección va a suponer una vulneración del derecho a su defensa y por supuesto dará lugar a las oportunas nulidades en los casos en que la vulneración de dicho derecho le haya ocasionado una real indefensión.

Es derecho de toda persona detenida o presa, y así se recoge en el **artículo 520.2 c) de la LECrim.**, ser informada del «Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que le asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio». Este derecho a ser informado de la facultad de libre designación de abogado se amplía a

cualquiera de las declaraciones que el imputado o acusado vaya a prestar, ya sea durante la instrucción de la causa o durante la celebración del juicio oral. Por ello la Policía, los Jueces o el Ministerio Fiscal tienen que informarle de tal facultad de libre elección, ya que la confianza del sujeto pasivo del proceso con el letrado integra, sin duda, el derecho a la defensa. Por ello, si el sujeto pasivo del proceso no ha sido informado del derecho a nombrar un abogado de su confianza y esta ausencia de conocimiento hubiera generado una real indefensión, podría solicitarse y anularse cualquier actuación procesal generadora de tal indefensión.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa supondría averiguar, primero si se le informó a Claudio del derecho que tenía a la libre elección de letrado, cuál fue su actitud ante dicha información y la posible real indefensión que le hubiere producido la ausencia de dicha información. Lo cierto es que en su declaración judicial reconoció los hechos, por lo que hipotéticamente pudiera haberse producido una real indefensión y un perjuicio en su derecho de defensa, pero habrá de tenerse en cuenta los otros dos puntos que hemos señalado para dar una correcta respuesta a la cuestión planteada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 24 y 120.3.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 520.2 c) y 4, 527, 746.4, 766, 767, 783, 784.1, 786.1 y 2.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 238.3.
- SSTC 196/1987, de 11 de diciembre de 1987, y 92/1996, de 27 de mayo de 1996.